

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-161/2026

PARTE ACTORA: ADRIANA ARIAS
FERREIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO
SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de mayo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por
Adriana Arias Ferreira², por propio derecho y en su carácter de Jueza de
Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial
de Orizaba, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución emitida por el Pleno del Tribunal
Electoral del Estado de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-203/2026,
mediante la cual desechó de plano su demanda, al considerar que el acto
impugnado no era susceptible de tutela en la vía electoral, por derivar de una
medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad
administrativa.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

³ En adelante tribunal local o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDOS5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo.....8

R E S U E L V E14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local, el acto controvertido, relativo a la suspensión temporal del cargo de jueza decretado por el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es de naturaleza disciplinaria, por lo que no es susceptible de análisis en la vía electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección judicial local.** El uno de junio de dos mil veinticinco, la actora resultó electa por voto popular como Jueza de Primera Instancia en materia penal del Poder Judicial del Estado de Veracruz⁴.

⁴ Mediante acuerdo OPLEV/CG296/2025, el Consejo General declaró la validez correspondiente y expidió la constancia de mayoría.

2. **Toma de protesta y adscripción.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, en el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la parte actora rindió la protesta de ley como Jueza de Primera Instancia en materia penal del Poder Judicial de la entidad.

3. A partir del diecisiete de ese mes y año, fue adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, cargo que desempeñó hasta el diez de febrero de dos mil veintiséis.

4. **Queja administrativa.** El seis de febrero de dos mil veintiséis⁵, la titular de la Fiscalía de Distrito con sede en Orizaba, Veracruz, presentó una queja ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, por presuntas irregularidades atribuidas a la actora durante una audiencia de medidas cautelares dentro de un proceso penal⁶.

5. **Suspensión provisional y derecho de audiencia.** El nueve de febrero, la Comisión Resolutora de Recursos del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz impuso, como medida cautelar, la suspensión temporal provisional de la actora en el ejercicio de su cargo como Jueza; y le otorgó un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, el cual ejerció el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

6. **Resolución interlocutoria.** El veinticinco de febrero, las Comisiones Resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial dictaron resolución interlocutoria⁷, mediante la cual confirmaron, en definitiva, la suspensión temporal de la actora en el cargo de Jueza adscrita al Juzgado de Primera

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

⁶ Dentro del expediente de investigación administrativa TDJ/OIRA/87/2026

⁷ Dentro del incidente de medidas cautelares de la Carpeta Incidenta 1/2026

Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz.

7. Medio de impugnación y reencauzamiento. El once de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional para controvertir la resolución anterior; no obstante, a solicitud de la propia promovente, la demanda fue remitida a la Sala Superior⁸ y, posteriormente, mediante acuerdo, se determinó reencauzar al TEV, al considerarlo competente para conocer del asunto⁹.

8. Improcedencia de medidas cautelares. El uno de abril, por acuerdo del pleno del Tribunal responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto del acto controvertido.

9. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al estimar que el acto impugnado —relativo a una medida cautelar dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa— no es susceptible de tutela en la vía electoral.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El treinta de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

11. Turno. El mismo treinta de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-161/2026** y

⁸ El expediente se registró con la clave SUP-JDC-128/2026 del índice de la Sala Superior.

⁹ El Magistrado presidente del Tribunal responsable ordenó integrar y registrar el expediente TEV-JDC-203/2026.

turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos conducentes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral **asume competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de una sentencia del TEV que desechó de plano el medio de impugnación relacionado con una medida cautelar emitida por el Tribunal de Disciplina que suspendió a la actora de su cargo, por no ser electoral; y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80,

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen conforme a lo siguiente¹³:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta sala regional, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora **el veinticuatro de abril** y la demanda se presentó **el treinta de abril**¹⁴, por lo que es evidente la oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumple ambos requisitos, en atención a que la actora fue parte en el JDC local, calidad que le reconoce el TEV al rendir su informe¹⁵.

19. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación emitida por el Tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada¹⁶.

¹² En adelante Ley General de Medios.

¹³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

¹⁴ Descontando los días 25 y 26 de abril por corresponder a sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electoral.

¹⁵ De acuerdo con los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medio

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. problema jurídico

22. La controversia tiene su origen en la resolución interlocutoria dictada por las Comisiones Resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Veracruz, mediante la cual se impuso, en definitiva, la suspensión temporal de la actora en el ejercicio de su cargo como Jueza de Primera Instancia en materia penal.

23. Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa y, por tanto, pertenece al ámbito disciplinario, sin incidir de manera directa en derechos político-electorales.

24. En esta instancia, la actora controvierte esa decisión al estimar que la medida cautelar sí afecta su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa mediante voto popular.

25. En ese contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si una medida cautelar de suspensión temporal, dictada en un procedimiento disciplinario judicial, puede ser objeto de control a través del juicio de la ciudadanía o si, por su naturaleza, se ubica fuera del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

26. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local analice el fondo de la controversia y se pronuncie sobre la legalidad de la suspensión temporal que le fue impuesta en su carácter de Jueza de Primera Instancia en materia penal.

27. Para sustentar dicha pretensión, hace valer, en esencia, los siguientes planteamientos:

- Refiere una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ello porque a su consideración, fue omiso en analizar integralmente la demanda inicial pues se limitó a calificar la naturaleza del acto sin pronunciarse sobre su legalidad.
- Sostiene que, si bien la medida fue dictada en un procedimiento administrativo, su naturaleza es materialmente jurisdiccional, por lo que incide en su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Aduce que la autoridad disciplinaria se excedió en sus facultades al decretar la suspensión cautelar, por lo que el Tribunal local debió analizar esa determinación.
- Señala que la medida es ilegal al no existir acuerdo de admisión de la queja por parte de la Presidencia del Tribunal de Disciplina, lo que, a su juicio, vicia todo el procedimiento.
- Sostiene que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, el acto sí es de naturaleza electoral, al impedirle ejercer el cargo para el que fue electa por voto popular, además de incidir en la independencia judicial.
- Finalmente, cuestiona el criterio aplicado por el Tribunal local, al estimar que no era obligatorio el precedente de Sala Superior y que, en ejercicio de su independencia, debió adoptar una interpretación más favorable a sus derechos, máxime que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Amparo, este no es precedente.

28. Por cuestión de **método**, los argumentos de la parte actora serán analizados de manera conjunta, pues, por una parte, sostiene que el acto impugnado incide en sus derechos político-electorales y, por otra, formula planteamientos dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la medida cautelar, los

cuales dependen de que la controversia corresponda a la materia electoral. Sin que lo anterior le genere un perjuicio a la promovente¹⁷.

II. Decisión

29. Los argumentos de la parte actora son **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

30. En primer término, es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta falta de exhaustividad, pues el Tribunal responsable sí analizó integralmente la demanda, al advertir que los agravios se dirigían a controvertir una resolución interlocutoria mediante la cual se impuso la suspensión temporal como jueza, de la actora.

31. A partir de ello, el Tribunal local determinó que, para efectos de procedencia, debía atenderse a la naturaleza jurídica del acto impugnado y a la autoridad emisora, concluyendo que la controversia se circunscribía al ámbito del régimen disciplinario judicial y no a la materia electoral.

32. Esta Sala Regional comparte dicha conclusión, pues la resolución controvertida —dictada por las Comisiones Resolutoras del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Veracruz— deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado con motivo de presuntas irregularidades en el ejercicio de la función jurisdiccional de la actora.

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica Local el Tribunal de Disciplina es el órgano competente para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan

¹⁷ Sin que tal proceder genere perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial la entidad.

34. Por su parte, el artículo 57, fracción XIII, del citado ordenamiento, señala que dicho órgano cuenta con atribuciones expresas para dictar, a través de sus Comisiones, medidas de suspensión temporal que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

35. En ese contexto, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para dictar medidas cautelares, como la suspensión temporal, en el marco de dichos procedimientos¹⁸.

36. De ahí que, como acertadamente lo sostuvo el Tribunal responsable, el acto impugnado se inscribe exclusivamente en el ámbito del régimen disciplinario judicial, al vincularse con conductas atribuibles a la actora en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin guardar relación directa con el proceso electoral mediante el cual accedió al cargo, ni incidir en sus derechos político-electorales.

37. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2025 determinó, al analizar precisamente la legislación del estado de Veracruz, que las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de los procedimientos disciplinarios son impugnables mediante el juicio de amparo, lo que significa que no corresponden al ámbito electoral.

38. Asimismo, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar el fondo de sus planteamientos, ya que, ante la improcedencia del medio de impugnación electoral local, resultaba jurídicamente inviable pronunciarse sobre aspectos vinculados con

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y 57, fracción XIII, de Ley Orgánica local.

la legalidad del acto impugnado.

39. En ese sentido, los planteamientos formulados en esta instancia, dirigidos a cuestionar la falta de acuerdo de admisión, el supuesto exceso de facultades y la indebida fundamentación y motivación de la suspensión decretada, devienen **inoperantes**, al depender de la procedencia del juicio local, la cual no se actualiza en el caso por no corresponder al ámbito electoral, y genera una imposibilidad para su estudio en esta vía.

40. Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior de este TEPJF al resolver el SUP-JDC-129/2026.

41. Por otro lado, resultan **ineficaces** los planteamientos en los que la actora sostiene que el juicio de amparo es procedente para revisar actos del Tribunal de Disciplina Judicial, y por lo tanto el juicio de la ciudadanía también debería operar como vía de tutela de sus derechos político-electorales. Ello es así, porque dicha analogía parte de una premisa incorrecta, ya que, como se ha razonado, el acto controvertido no incide en sus derechos político-electorales, al derivar de un procedimiento disciplinario vinculado con el ejercicio de su función jurisdiccional.

42. Asimismo, es **ineficaz** el argumento relativo a que el criterio de la Sala Superior no es vinculante y que el Tribunal local debió apartarse del mismo, pues, aunque se considerara únicamente con carácter orientador el precedente dictado en el expediente SUP-JDC-129/2026, las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad sí son obligatorias tanto para el Tribunal local, como para este Tribunal Federal.¹⁹

¹⁹ Por disposición expresa del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Así también es aplicable la jurisprudencia de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**

43. Finalmente, el planteamiento mediante el cual la actora hace suyo el voto particular formulado por un integrante del Tribunal de Disciplina resulta **inoperante**, en la medida en que ese voto forma parte de la resolución administrativa que, como ya se dijo, no corresponde a la materia electoral, de ahí que, si la resolución no puede ser analizada por las autoridades jurisdiccionales electorales, por mayoría de razón, tampoco puede revisarse el contenido de su voto particular.

III. Conclusión

44. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el desechamiento decretado por el Tribunal local. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

45. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de esta resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley de Medios en sus artículos 17 y 18; sin embargo, dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución federal, en su artículo 17²⁰.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

²⁰ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.